



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001318-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01039-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCIAL VÍCTOR QUISPE SÁNCHEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANAMIENTO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01039-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2024, interpuesto por **MARCIAL VÍCTOR QUISPE SÁNCHEZ**¹, contra la CARTA N° 00004-2024-VIVIENDA/SG-OGDA de fecha 23 de febrero de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANAMIENTO**² atendió su solicitud presentada con fecha 16 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte, con fecha 16 de febrero de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

Solicitamos nos informe sobre la validez legal de la Resolución Directoral Superior 116-79-VC- 6400 del 22 de marzo de 1979, expedida por el Ministerio de Vivienda y Construcción la cual a la letra textualmente resuelve: Artículo 1° Modifíquese el Artículo 3 de la Resolución Directoral Superior 182-78-VC-5500, EL MISMO QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: LA PARCELADORA CIENEGUILLA, MEDIANTE PODERE ESPECIAL A FAVOR DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS CIENEGUILLA LOS TITULOS INDIVIDUALES A CADA UNO DE LOS COMPRADORES DE LOS LOTES DE LA TERCERA ETAPA DE LA URBANIZACION CIENEGUILLA”

ARTICULO 2° LA PARECELADORA CIENEGUILLA CONJUN TAMENTE CON LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS CIENEGUILLA TERCERA ETAPA Y AMPARO DEL DECRETO SUPREMO N°042-76-VC PRESETNATARAN EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS A ESTE MINISTERIO DL PLANO CATASTRAL Y EL PLANO DE REPLANTEO A EFECTOS QUE SE AUTORICE LA INSCRIPCION PROVISIONAL INDIVIDUALIZADA DE LOS LOTES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA.

Solicitamos a su despacho nos indique la validez legal y los efectos legales de esta resolución y la caducidad de la misma, así como la eficiencia y eficacia legal de dicha resolución Ministerial y el plazo de vigencia”;

Que, mediante la CARTA N° 00004-2024-VIVIENDA/SG-OGDA de fecha 23 de febrero de 2024, la entidad brindó a repuesta a la referida solicitud, señalando:

“(…) Al respecto, mediante el Informe N° 094-2024-VIVIENDA/SG-OGDA-AC, la Coordinadora del Archivo Central señala que la información solicitada en el párrafo anterior obra en custodia del Archivo Central del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, lo cual se anexa al presente documento.

Que, con fecha 5 marzo de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que la entidad no respondió la consulta sobre la validez legal o la caducidad de las resoluciones;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de la consulta planteada, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.º 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad le absuelva la siguiente consulta: “(...) sobre la validez legal de la Resolución Directoral Superior 116-79-VC- 6400 del 22 de marzo de 1979 (...)”, consulta relacionada a una materia a cargo de la entidad, por lo que, el requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01039-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2024, interpuesto por **MARCIAL VÍCTOR QUISPE SÁNCHEZ**, contra la CARTA N° 00004-2024-VIVIENDA/SG-OGDA de fecha 23 de febrero de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANAMIENTO** atendió su solicitud presentada con fecha 16 de febrero de 2024.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

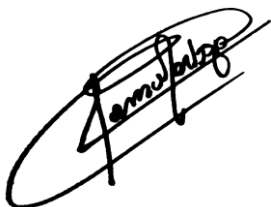
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANAMIENTO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MARCIAL VÍCTOR QUISPE SÁNCHEZ** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal